



Ocaña, 29 de agosto de 2023

Doctora
NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: HECTOR ARIAS CORDERO
DDO: MIGUEL ANGEL COLLANTES.
RADICADO: 20550-4089-001-2018-00256-00

YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, persona también mayor de edad, vecina de la ciudad de Ocaña, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.338.946 expedida en Ocaña, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P.No.163085 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor **MIGUEL ANGEL COLLANTES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.137.038 expedida en Ocaña, Norte de Santander, de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso, me permito instaurar recurso de reposición en subsidio de apelación sobre el auto proferido por su despacho judicial de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a mi correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com, con fecha de registro en la plataforma TIBA, de fecha (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta los siguientes:

I HECHOS

PRIMERO: He de manifestar que el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procedo a radicar incidente de nulidad de conformidad al artículo 134 y 133 numeral 4 y 8 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, esto es, ingresando al despacho judicial el día ocho (08) de agosto de 2021, donde argumentó la notificación indebida (entre otros), por la violación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción violados a mi representado el señor **MIGUEL ANGEL COLLANTES** dentro del proceso en mención.

SEGUNDO: De tal suerte, la finalidad y el sentido del incidente de nulidad propuesto como se menciona en el hecho anterior, se hizo para la protección de los derechos fundamentales a que tiene derecho el señor **MIGUEL ANGEL COLLANTES**, por la violación del derecho a la defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, con el propósito de que dentro de su funciones legales y constitucionales su señoría, efectuara el estudio de fondo y exhaustivo, de las causales de nulidad invocadas, teniendo en cuenta, los hechos que respaldan el escrito de nulidad; así mismo, las pruebas aportadas que prueban la nulidad expuesta; no obstante, en el evento que lo estime pertinente, se soliciten las pruebas a que den lugar para esclarecer los hechos, para evitar una injusta violación a los derechos fundamentales como lo es el derecho a la defensa de mi prohijado.



TERCERO: Ahora bien, según las consideraciones tenidas en cuenta por su señoría, en el momento de resolver el incidente de nulidad, como se refleja en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), observa esta abogada de confianza del señor **MIGUEL ÁNGEL COLLANTES**, y he de manifestarle con todo respeto su señoría, que yo no estoy cursando una especialización en derecho civil, ni usted es mi docente; para que, arguyera tema ajenos a la litis como lo es el caso de darme una cátedra de en apariencia magistral de lo que es residencia y domicilio; esto significa, que usted se fue por las ramas y descuido ofrecer en debida forma la resolución a los cuestionamientos expresados y soportados en la solicitud del incidente de nulidad; por lo tanto, con mi máximo respeto la exhorto a dar respuesta a lo efectivamente peticionado, toda vez, que lo dicho es irrelevante para lo realmente es importante que es los derechos de un ser humano y evitar que le sean violados, esto es, el derecho a la defensa, el derecho de contradicción, el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica .

CUARTO: Sea oportuno manifestar que en el presente escrito de recurso de apelación en subsidio de apelación, se evidencia su señoría con todo el respeto que se merece, que la respuesta dada por usted dentro del auto que resuelve el incidente radicado por la suscrita, se enfoca como si el incidente de nulidad hubiese sido radicado en su contra; cuando en realidad fue dirigido a usted como encargada del juzgado promiscuo Municipal de Pelaya Cesar, esto es, para que efectuará de fondo todo el todo el estudio probatorio y de fondo, por existir violación al debido proceso a favor de mi defendido **COLLANTES** por parte del demandante el señor **HECTOR ARIAS CORDERO**; o sea, desde el inicio del libelo demandatorio, toda vez, que el demandante conocía el lugar de domicilio y residencia del señor **COLLANTES**, quien no pudo realizar su defensa por desconocimiento del proceso en su contra.

Sin embargo, usted se pronuncia manifestando lo siguiente: “ Es necesario advertir que la información aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a ignorar y desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado **MIGUEL ANGEL COLLANTES** se hizo desde la presentación de la demanda la cual no fue modificada la solicitud de emplazamiento muy a pesar de haber sido remitido el presente proceso a este Juzgado” No obstante, la demanda fue rechazada en el juzgado tercero civil municipal de Ocaña, por la falta de jurisdicción y remitida a su despacho judicial, quiere decir, que era su deber de realizar nuevamente el respectivo estudio de la demanda allegada por el juzgado tercero de Ocaña Norte de Santander. Ahora bien, a pesar de que el legislador puede regular libremente los procedimientos judiciales, puede hacerlo siempre y cuando respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esto es, facultades que le permiten a usted su señoría, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridades, fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a los medios de prueba y establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio, como se está presentando con el señor **MIGUEL ANGEL COLLANTES**.



QUINTO: De igual forma, es importante mencionar lo narrado por su señoría dentro del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde expone: “Indica la apoderada judicial que en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de embargo y secuestro se encuentra la dirección del domicilio del demandado hace 23 años en el Municipio de Pelaya Cesar, siendo la siguiente: **“EN LA FINCA DENOMINADA BELLA VISTA”**, sin embargo el legislador ha sido enfático al determinar que el domicilio y lugar donde se recibe notificaciones el demandado son completamente diferentes; más aún cuando el demandante manifiesta desconocer el lugar donde recibe notificaciones; razón por la cual no le es dable a este Juzgado entrar a indagar si el demandado reside en dicho lugar cuando ese análisis corresponde es al demandante”; de lo expuesto, es relevante su señoría, manifestar que la notificación es una labor que involucra tanto a la parte demandante como al juez, donde la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto argumentando que la debida notificación es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Es así, como la Corte Constitucional ha reiterado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso (M.P. Dra. Vargas Sentencia C – 670-04).

De tal suerte, su señoría, es importante, procedente, conducente y su deber, evaluar, estudiar y revisar que las partes, en este caso, el demandante a través de su apoderado judicial haya cumplido a cabalidad con la búsqueda exhaustiva del domicilio y residencia del demandado, toda vez, que en este caso que nos ocupa y como se prueba en el incidente de nulidad radicado, el demandado tenía conocimiento del domicilio y residencia del señor **COLLANTES**, del mismo modo, los medios en que podía hacerle la notificación personal. De igual forma, se demuestra que el abogado de la defensa en ningún momento agoto estas instancias, ya que, existían medios suficientes para lograr la notificación de forma personal, por tal motivo, se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante

SEXTO: Al respecto de la manifestación hecha por su señoría referente a: “En el caso que no ocupa se tiene que mediante auto de fecha **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2018** se ordenó la publicación del edicto en el periódico de **VANGUARDIA LIBERAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER** teniendo en cuenta **que en el municipio de Pelaya-Cesar no existe un periódico para que se hiciera la respectiva publicación;** muy a pesar que la norma antes mencionada indica que podrá realizarse en un medio escrito de amplia circulación nacional o local,”; en este punto, es importante manifestar que si bien es cierto que el artículo 108 del Código General del Proceso indica que cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación y que según su señoría en el municipio de pelaya cesar no existe **un** periódico para que se hiciera la respectiva publicación; también es cierto, que en dicho Municipio como lo es Pelaya Cesar existe un medio radial



LLAMADO innovación estéreo e igualmente llega al municipio el periódico el HERALDO de la ciudad de Barraquilla y el edicto lo publicaron en **VANGUARDIA LIBERAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

SEPTIMO: De conformidad a lo anterior su señoría, se observa que dentro del auto preferido por su despacho y que es objeto de este recurso, que usted no realizó un estudio concreto, profundo y meticulado de los elementos probatorios anexos al incidente de nulidad, esto es, donde es evidente la actuación de mala fe por parte del demandante de la forma de notificación al demandado, de tal suerte, es relevante manifestar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley, en vista de las desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación.

Del mismo modo, es por esto que la buena fe y la lealtad del actor a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado es de vital importancia que el juez determine la validez de esta forma de notificación y de las actuaciones procesales anteriores, sin embargo, si esa manifestación del demandante es falsa, contraria a la verdad y el emplazamiento resulta anómalo, como se pretende hacer valer y probar dentro del incidente propuesto (**Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-7882018 (11001020300020120217400), Mar. 22/18**)

OCTAVO: Aunado a lo anterior, he de manifestar que es contradictorio lo que manifiesta su señoría respecto a: "A folio 32 del expediente obra escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante hace una designación de apoderado sustituto al doctor LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES El juzgado advierte la improcedencia de esta designación por las siguientes razones:

El artículo 75 del Código General del Proceso prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto, toda vez que más adelante manifiesta: "En cuanto a la manifestación hecha por el doctor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ** respecto a la solicitud de designación de Curador Ad-Litem el artículo 108 del CGP indica que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.- Lo cual **hace presumir** que es deber del Despacho realizar tal designación sin que obre petición expresa por parte del abogado". A pesar de todo, su señoría tiene el deber de proferir un auto dentro del proceso donde se hubiese hecho la manifestación sobre la aceptación o no de la sustitución de poder del abogado el doctor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES**, no obstante, usted le dió trámite a las solicitudes pedidas por el abogado anteriormente mencionado, dentro del proceso, pudiendo incurrir presuntamente en un prevaricato por acción.

NOVENO: Del hecho anterior su señoría, con todo respecto no le es dable a usted, presumir ciertos aspectos claves y trascendentales dentro de un proceso; siendo que usted, está en la obligación de buscar una verdad material o procesal y no precisamente para intuir situaciones que probablemente se hicieron. Usted su señoría debe cerciorarse que efectivamente se hayan hecho y de ninguna manera y para ningún efecto caben adjetivaciones de presunciones como usted lo expuso y se menciona en el hecho anterior.



DECIMO: Para concluir su señoría, reitero con todo el respeto que usted no resolvió la Litis del incidente de nulidad, ya que en él se argumenta la violación al derecho del debido proceso, entre otros, a mi representado el señor **MIGUEL ANGEL COLLANTES**, quiere decir, como lo es la notificación indebida, (entre otros). He de mencionarle que quedaron sin resolver por su señoría contenido del escrito de nulidad, esto es, lo narrado por la suscrita en el hecho sexto del escrito de nulidad, que hace referencia al título valor, además, es evidente que no tuvo en cuenta los materiales probatorios anexos al escrito; igualmente, la ausencia de pronunciamiento por parte del demandante en el término de traslado del incidente de nulidad, sin embargo, usted se basó fue en argüir temas ajenos a la Litis.

Es importante traer a colación que para la Corte la debida notificación es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Es así, como la Corte Constitucional ha reiterado “la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso” (M.P. Dra. Vargas Sentencia C – 670-04), esto es, para la Corte **la implementación de lo procedimental en la jurisdicción, corresponde al legislador y ese diseño de procedimientos “debe propugnar por el derecho de defensa y el debido proceso, la primacía del derecho sustancial y así como garantizar el principio de imparcialidad”** (M.P. Dra. Vargas Sentencia C – 670-04).

Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional, en este orden de ideas las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, es decir **QUE CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE PRESENTE, SIN IMPORTAR SI ESTÁ DETERMINADA O NO TAXATIVAMENTE, QUE SE CONSTITUYA EN UNA AFECTACIÓN GRAVE A ESTE DERECHO, DEBERÁ SER SANCIONADA.**

ABOGADOS **II PRETENSIONES**

PRIMERO: Por los motivos expuestos anteriormente, solicito se reponga el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a mi correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com, con fecha de registro en la plataforma TIBA, de fecha (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDA: En El evento que se mantenga en la decisión plasmada, sea remitido al Superior Jerárquico competente.



III PRUEBAS

Ténganse como medios de pruebas las que sé que considere pertinentes y la copia de la carpeta del proceso bajo radicado No. 20550-4089-001-2018-00256 al juzgado promiscuo municipal del municipio de pelaya- departamento del cesar) En el evento tal, solicitar copia de toda la carpeta.

Se anexa copia del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

IV NOTIFICACIONES

Como apoderada judicial del demandante las recibo en la en la calle 12 No.9-74 Oficina No. 209, Edificio Santa María, Ocaña Norte de Santander, correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com. EL abonado celular es No. Celular: 316-3763794.

Atentamente,

YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
C.C. No.37.338.946 expedida en Ocaña
T.P.No.163085 del Consejo Superior de la Judicatura